

Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA NRO. 335/2017/CA1

AUTOS: "PEREZ CARLOS ALBERTO C/ GALENO ART S.A. S/

ACCIDENTE-LEY ESPECIAL"

JUZGADO NRO. 71 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Dr. Enrique Catani dijo:

I.- Contra el pronunciamiento de la anterior instancia que le resultó desfavorable se alza la parte demandada a tenor del memorial deducido en fecha 08.03.2022. Tal presentación mereció la réplica de su contraria conforme contestación del 15.03.2022.

II.- El señor juez de primera instancia hizo lugar a la demanda dirigida contra la aseguradora de riesgos del trabajo y orientada al cobro de una indemnización fundada en la ley 24.557 que repare las derivaciones dañosas del accidente sufrido por el Sr. Pérez en el mes de marzo del 2016. Previo análisis de las constancias de la causa y conforme los resultados de la pericia médica, se determinó que la reclamante padecía una merma psicofísica del 28% de la T.O. a raíz del siniestro padecido. Por todo ello, el anterior magistrado, en base al salario que surge de los datos informados por la AFIP, fijó el monto de la prestación dineraria reclamada conforme el piso mínimo establecido por el art. 3º del decreto 1694/2009 y el art. 17 inc. 6º ley 26.773 (Resol SSS 1/2016), con más intereses desde el infortunio (02.03.2016) hasta su efectivo pago, conforme las tasas establecidas en las Actas de Cámara Nº 2601, 2630 y 2658.

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



III.- La ART discute el comienzo del cómputo de los intereses fijados en grado. Sostiene que deben ubicarse desde el momento del dictado de la sentencia de primera instancia. Finalmente apela por estimar elevados la totalidad de los emolumentos fijados en la presente causa.

IV.- Sobre la controversia relativa a la fecha de inicio del cómputo de los intereses que deben adicionarse al monto diferido a condena, corresponde enfatizar que, sobre el tópico en cuestión, los mismos deben comenzar a devengarse desde el hecho generador de la incapacidad laboral, pues allí nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley tarifada.

La solución que propicio es acorde a las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 26.773 (B.O. 26/10/2012), art.2º tercer párrafo que prescribe: "...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional." Y, en sentido similar, en la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) el art. 11 que sustituyó al art. 12 de la ley 24.557 prevé expresamente que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará intereses.

Es decir que ambas normas resultan armónicas con la pauta general que prescribe el art. 1748 del CCCN, norma que por otra parte consagra –a partir del nuevo código (ley 26.994 B.O. 08/10/2014, vigente desde el 01/08/2015)- un sistema único para el cómputo de intereses al establecer que dichos accesorios corren a partir de la producción del daño, acorde al principio de integralidad de la reparación.

De adoptarse un criterio diferente, se generaría un nuevo daño a la persona trabajadora al no computarse los intereses por un tiempo, a veces prolongado, que es el que transcurre desde que inicia sus reclamos,

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

violándose de tal manera el principio de indemnidad y la suficiencia de la indemnización, al otorgarse una reparación que reflejaría un valor disminuido.

Por lo expuesto, propongo confirmar lo decidido en grado.

V.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts.1, 6, 7, 8, 9, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, *in re* "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", Fallos: 341:1063), hallo que la totalidad de los emolumentos recurridos lucen razonables y no deben ser objeto de corrección.

VI.- Propicio que las costas de Alzada deberían imponerse de igual modo que las de la anterior etapa, es decir, a cargo de la demandada, en su calidad de objetivamente vencida (art .68 del CPCC) y regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la anterior etapa (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

VII.- En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: 1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Mantener los honorarios recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada a cargo de la accionada (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA



su actuación en la etapa anterior (art. 38 de la L.O., art. 30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

La Dra. Gabriela A. Vázquez dijo:

Que adhiero al voto que antecede por compartir sus fundamentos y

conclusiones.

En definitiva de lo que resulta del presente acuerdo, **SE RESUELVE**:

1) Confirmar la sentencia en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Mantener los honorarios recurridos y 3) Fijar las costas de Alzada a cargo de la accionada (art. 68 del C.P.C.C.N.) y regular los emolumentos de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, para la parte actora y demandada, en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la etapa anterior (art. 38 de la L.O., art.

30 de ley 27.423 y normas arancelarias de aplicación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4°,

Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 30/09/2022

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

